Nº 316/SEC/26

Valparaíso, 30 de septiembre de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Elimínase, en el inciso primero del artículo 3, la frase "o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas".

2. En el artículo 5:

a. Incorpórase, en el literal d) del inciso primero, la siguiente oración final: "Del mismo modo, deberá expresar su condena al establecimiento de un sistema totalitario, al uso de la violencia, propugnarla o incitarla como método de acción política. Asimismo, deberá afirmar su compromiso con la probidad y transparencia de la actividad política.".

b. Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

"Dentro de un plazo de cuatro años contado desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que constituyeron.".

3. En el inciso primero del artículo 6:

a. Reemplázase la frase "al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado", por la siguiente: "al 0,3 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo".

b. Suprímese la oración "El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.".

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 7, la frase "o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas".

5. Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

"Artículo 34 bis.- Se considerará infracción grave a la disciplina interna el incumplimiento de los acuerdos del comité parlamentario del que formen parte los diputados o senadores, según corresponda.".

6. En el artículo 40:

a. Intercálase, a continuación del ordinal ii) del inciso cuarto, el siguiente ordinal iii):

"iii) Tener representación parlamentaria.".

b. Reemplázase, en el literal b) del inciso sexto, la frase “solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla”, por la siguiente: “entre todos los partidos políticos que cumplan”.

c. En el inciso séptimo:

i. Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “la letra b) de este artículo” por “el inciso anterior”.

ii. Sustitúyese el numeral 2 por el siguiente:

“2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si éste se afiliare o no a un partido político distinto.”.

iii. Suprímese, en el numeral 3, el siguiente texto: “por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados”.

7. En el inciso primero del artículo 56:

a. Suprímese, en el numeral 2, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso”.

b. Elimínase, en el numeral 4, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agrégase, en el artículo 5, el siguiente inciso final:

"De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.".

2. En el artículo 13:

a. Sustitúyese la frase "que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial", por la siguiente: "electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial".

b. Elimínase la frase ", de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones".

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la expresión "hayan sufragado" por "conformaron el padrón electoral definitivo".

Artículo 4°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la expresión "hayan sufragado" por "conformaron el padrón electoral definitivo".

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1. Incorpórase el siguiente artículo 5° C:

“Artículo 5° C.- Los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un determinado partido político constituirán un Comité Parlamentario en la corporación que corresponda. El Comité Parlamentario es el organismo que coordina políticamente al partido político en la corporación, facilita la coordinación de éstos con cada una de aquéllas y su relación con la Mesa respectiva, contribuyendo a la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en esta ley y en los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional.

Los parlamentarios cuyas candidaturas sean declaradas por un determinado partido político, que no alcancen a tener la representación suficiente para constituir un Comité Parlamentario, podrán adherir al de otro partido, siempre que hubieren formado parte de una misma lista parlamentaria en la elección respectiva. Igualmente, dos o más partidos políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a aquel requerido por el respectivo reglamento, podrán juntarse y formar un comité, siempre que unidos alcancen la cifra reglamentaria.

Los diputados o senadores electos como independientes, cuya candidatura no fuera declarada por un determinado partido político, podrán constituir un Comité Parlamentario de Independientes, el que deberá sujetarse a las mismas reglas y requisitos de formación que los Comités Parlamentarios señalados en el inciso anterior. Asimismo, podrán adherir al Comité Parlamentario que determinen, lo que deberá ser aceptado por escrito por el jefe del Comité Parlamentario al cual adhieren.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 5° D:

“Artículo 5° D.- Cada Comité Parlamentario contará con un Jefe de Comité, quien entre otras funciones y atribuciones que determinen los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional, deberá:

a) Velar por la coordinación política del Comité Parlamentario.

b) Autorizar y coordinar los pareos parlamentarios.

c) Autorizar y coordinar los reemplazos en comisión.

d) Autorizar el ingreso de diputados y senadores al Comité Parlamentario.

e) Autorizar la salida de diputados y senadores del Comité Parlamentario cuando así se requiera por intermedio de solicitud escrita presentada ante el respectivo Secretario. La solicitud se entenderá autorizada si no hay pronunciamiento dentro de los cinco días siguientes a tal presentación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 5° E:

“Artículo 5° E.- En caso de renuncia de un diputado o senador al Comité Parlamentario al que pertenezca, dicho Comité conservará para su funcionamiento la totalidad de las asignaciones que le corresponderían por dicho diputado o senador. Si el diputado o senador se incorpora posteriormente a otro Comité, éste no incrementará sus asignaciones.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 5° F, pasando el actual artículo 5° F a ser artículo 5° G:

“Artículo 5° F.- Los Comités Parlamentarios tendrán potestad para establecer sus estatutos internos, en los que podrán disponer sanciones proporcionales por infracción a los acuerdos adoptados conforme a éstos.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el inciso precedente serán impuestas con apego a las reglas del debido proceso y en caso alguno podrán privar a los parlamentarios del ejercicio de sus atribuciones exclusivas o de aquellas referidas al proceso de formación de la ley.

Las potestades disciplinarias establecidas precedentemente deberán observar la prohibición dispuesta en el artículo 38 de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Los estatutos internos serán depositados en la Secretaría de la respectiva Cámara dentro de los diez días siguientes al comienzo del período legislativo.

Las modificaciones que se hagan a los estatutos internos serán informadas a la Secretaría respectiva y a los integrantes del respectivo Comité Parlamentario por intermedio de su correo electrónico institucional.

Una copia de los estatutos será publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Las modificaciones al aporte estatal a los partidos políticos, introducidas por las letras a. y b. y el ordinal i. de la letra c. del número 6 del artículo 1° de esta ley, entrarán en vigencia para el proceso que realice el Servicio Electoral el año siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, introducidas por el artículo 5° de la presente ley, entrarán en vigencia el 11 de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En virtud de lo anterior, el Senado y la Cámara de Diputados deberán adecuar sus reglamentos internos en dicho plazo.

Artículo cuarto.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán de un

plazo de dieciocho meses para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo quinto.- Los partidos políticos legalmente constituidos y en formación dispondrán de seis meses para adecuar sus declaraciones de principios a los requisitos establecidos por la presente ley.”.

- - -

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de rango orgánico constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Su Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, número 1°, de ese mismo precepto.

- - -

Dios guarde a Su Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado